



EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO 2020- 589

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, de la oficina de reparto para la decisión pertinente. Sírvasse Proveer. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020.

YOLIMA ALCIRA ACEVEDO GARCIA

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda Ejecutiva de menor cuantía, presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “COMULTRASAN” NIT: 890.201.063.6, a través del representante legal y actuando mediante apoderada judicial, contra JENITH SALINAS MUÑOZ CC No. 1.117.497.638 y MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ SOCHA CC No. 1.098.617.439, se hace necesario inadmitirla para que:

1. ACLARAR la pretensión SEGUNDA en cuanto a los intereses de PLAZO o de mora, y la fecha de exigibilidad que es 4 de julio 2020, siendo cobrados desde el 4 de septiembre de 2020.
2. INDIQUE la fecha a partir de la cual se configura la mora, es decir, el (día, mes y año) desde la cual se hace exigible el cobro de los intereses moratorios del pagaré, teniendo en cuenta que dicho rubro rige a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, y la enunciada en el acápite de pretensiones, es el mismo de la fecha de creación, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 65 de la ley 45 de 1990.
3. ACLARAR la cuantia, a que corresponde dicho valor de \$10.844.098, toda vez que es diferente a la sumatoria del valor de las pretensiones de \$10.692.784.



4. Indicar claramente la residencia de los demandados, esto es, el correspondiente Barrio. Lo anterior con miras a esclarecer la configuración de competencia por el factor territorial, respecto de los Juzgados de Pequeñas causas.

En razón de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “COMULTRASAN” a través del representante legal y actuando mediante apoderada judicial, contra JENITH SALINAS MUÑOZ y MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ SOCHA, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias de la demanda. Aportando copia del traslado y archivo.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JAVIER COCK SARMIENTO como apoderado judicial de la parte demandante conforme los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 160 QUE SE FIJO EL DIA: 18 DE DICIEMBRE DE 2020.

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
COD JUZG: 680014003014
Bucaramanga – Santander

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2720e8d7f5004d9b90a13ade51f36dbe95e31b3d0c3987b4f29dd207d3621e**

Documento generado en 17/12/2020 12:30:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>